



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 10 de septiembre de 2021
MIDEPLAN-DM-OF-0886-2021

Sra. Ana Julia Araya Alfaro
Jefe de Área
Comisión Legislativa II
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Dentro del plazo conferido en el oficio AL-CPAS-244-2021 del 2 de setiembre de 2021, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) en relación con el Expediente Legislativo 22.457 “Adición de un artículo 16 bis a la Ley 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, del 10 de julio de 1995 y sus reformas”.

Con ocasión de la oportunidad brindada, se estima conveniente señalar que del análisis efectuado al Proyecto de Ley venido en consulta, en concordancia con lo establecido en la Ley de Planificación Nacional, 5525 de 2 de mayo de 1974, en el Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica según Decreto Ejecutivo 23.323-PLAN de 17 de mayo de 1994 y en el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación según Decreto Ejecutivo 37.735-PLAN de 6 de mayo de 2013, no se observan incidencias que adicionen, modifiquen o deroguen las competencias y atribuciones de MIDEPLAN.

Asimismo, en virtud de la trascendencia que reviste el proyecto de ley, es menester señalar lo siguiente:

El objetivo del proyecto propuesto consiste en dirigir los dineros de la diferencia porcentual mayor del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA) a docentes de tiempo parcial o completo que no llegan a consolidar derechos para jubilarse con dicho régimen, al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) administrado por la operadora de pensiones complementaria en la que se encuentra afiliada la persona.

En relación con este tema se han consultado disposiciones establecidas en la Ley 7531 del 10 de julio de 1995 que se propone modificar mediante adhesión, la Ley 7268 de 14



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

de noviembre de 1991 y 2478 del 5 de septiembre de 1958, todas referidas a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; los Decretos Ejecutivos 25.109 del 22 de marzo de 1996 y 27.556 del 25 de noviembre de 1998; el Reglamento General del Régimen de Capitalización JUPEMA 21-1 del 15 de abril de 1997, reformada parcialmente y reproducido el 16 de junio de 2016 y publicada en el Alcance Digital 207 de La Gaceta 191 del 5 de octubre del 2016; así como la Consultoría de la División de Desarrollo Económico de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Históricamente, a partir del 15 de julio de 1992, el destino de los dineros de cotizaciones entregadas al Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), aportados por trabajadores que no llegaron a consolidar derechos por no completar las cuotas de ley para jubilarse por alguna de las modalidades de la Junta de Pensiones del Magisterio (*vejez u otras*), de conformidad con los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento JUPEMA 21-1, han sido trasladados a la otra entidad que finalmente les otorgará la pensión.

La cuota RCC en el año 2021 es del 11.75% del salario mensual, entre tanto la cuota del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) es de 5.75%, por lo que en cada caso particular quedará una diferencia para el fondo común del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio.

El Régimen de Pensiones Complementarias (ROP) es de naturaleza jurídica diferente al de la pensión básica (*IVM, Magisterio, Poder Judicial, u otros*). El proyecto de Ley analizado no aborda la no existencia de legislación que equipare trasladar cada diferencia individual de los sistemas alternativos al ROP. Tampoco se analiza que no hay reciprocidad si, a contrario sensu, el trabajador que cotizó durante años para, por ejemplo, el IVM, quisiera pensionarse por JUPEMA, el monto de las cuotas a trasladar nunca será equitativo y siempre sería en suma muy diferente e inferior, afectando a la persona pensionada.

Tómese en consideración, sin entrar a analizar otros fondos para pensión básica, que durante el año 2021:

RCC¹: el trabajador cotiza un 8% de su salario, el patrono con un 6,75% y el Estado con un 1,24% para una tasa total del **15,99%**.

CCSS²: 4% por parte del trabajador, 5,25% por parte del patrono y 1,41% el Estado, para un total de **10.66%**.

Por tal razón, se recomienda solicitar estudios técnicos que permitan descartar si este traslado de la diferencia de los aportes del Régimen de Capitalización Colectiva JUPEMA a otro Régimen de Capitalización, podría beneficiar al que tiene cuotas más bajas y por

¹ Web JUPEMA y libro El sistema de pensiones en Costa Rica de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

² Web de Noticias CCSS y Recursos Humanos de MIDEPLAN



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

otro lado afectar al colectivo con cuotas más altas, dado que todos los demás requerimientos de traslado de fondos proporcionales ya se contemplan en la legislación vigente.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Carlos Molina Rodríguez, Viceministro, MIDEPLAN
María José Zamora Ramírez, Jefa Unidad de Asesoría Jurídica, MIDEPLAN